

R. I. ARRENDADO RADICADO 2022-00472-00
AUTO REQUIRIENDO P. DDA.
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :RUTH YESENIA MORALES GANDUR Y OTRA
DEMANDADO: JOSE LUIS CASTRO ROCCA Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria

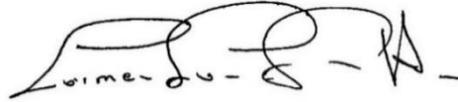
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y previo a continuar con el trámite normal del proceso; requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco días que empezarán a contarse a partir de la notificación del presente auto, se ponga al día con los cánones de arrendamiento toda vez que como bien debe saberlo el señor Apoderado, para poder ser oído en el proceso deberá estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento so pena de no ser oído y continuar con el trámite normal del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para entrar a resolver.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO
INCIDENTANTE : SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 21 de septiembre de 2023 que ordeno aceptar la oposición presentada por los terceros Opositores ISNARDO CAICEDO PICO Y SAID ANTONIO PEÑARANDA.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por estar en desacuerdo y sustenta el recurso en los siguientes términos:

Que en una minuciosa exposición del recorrido procesal hasta la fecha, este Despacho expresa cómo se planteó los hechos dando puntual señalamiento a cada uno informando de manera que en el trámite de la demanda ejecutiva el agenciado persigue los bienes registrados en cabeza del señor demandado para lo cual se aporta el correspondiente certificado de libertad y tradición.

Que los señores poseedores argumentan mejor derecho y que para ratificar el mismo se está adelantando por su parte una demanda de pertenencia, la cual a la fecha se desconoce su resultado.

Que de lo anterior se infiere que los bienes inmuebles lotes donde establecieron sus mejoras; aun esta en cabeza del demandado, situación jurídica que debe mantener el embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con M. I. No 270-33980 y 270-33843 de la ORIP de Ocaña, hasta cuando se desate el debate jurídico sobre la propiedad del terreno mediante decisión del juzgado que adelanta el proceso de pertenencia.

Aduce que el despacho, a pesar de haber decretado interrogatorio de parte a los testigos omite la afirmación de varios de los testigos e incluyendo los poseedores que reconocen sus inversiones en la edificación de sus actuales casas en terreno ajeno y manifiestan que no poseen escritura porque no han podido conciliar con el legítimo propietario el señor Iván Lobo y que varios vecinos ya tienen escritura por la negociación adelantada con el señor Lobo.

Que en escrito presentado por el señor apoderado demandante en oposición a la presentación del incidente de levantamiento de las medidas cautelares se hace notar al despacho que nunca existió un documento por parte de la secretaria de planeación para permitir la construcción de las actuales edificaciones por lo tanto se evidencia una trasgresión sistemática de las normas reguladoras de las actividades sociales dentro de un estado social donde se gozan de ciertos derechos pero también se deben cumplir con las obligaciones que de ellas se desprende para vivir en sociedad, acorde al contrato social.

Aduce el recurrente que este Despacho dentro del buen criterio y sana crítica, para saber si hay o no razones favorables a los incidentantes, discurrió la calificación sobre los testimonios favorables a los precitados sin reconocer calidad probatoria las expresiones de los mismos que hacen reconocimiento sobre la propiedad del terreno y desconoce el cartulario presentado por la parte

VIENE...

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO
INCIDENTANTE ; SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA

que representa donde demuestra la propiedad del demandado sobre los terrenos y busca garantizar el pago de una obligación derivada de un título valor firmada por el hoy demandado, a favor del señor Angarita, así como desconoce la argumentación ante la oposición presentada a la solicitud del incidente de levantamiento de las medidas cautelares y sin que los incidentantes presentasen PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS, acto que de entrada deja ver la injusta calificación y admisión de los Incidentes.

Que la norma citada sustenta la interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria. Artículo 597 del CGP, Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: Numeral 3º Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas y que de acuerdo con dicha realidad procesal, la postura asumida por este Despacho resulta desacertada y atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa y a su turno desconoce la garantía de pronta administración de justicia, como quiera que se trata de una alteración a la actuación introducida dentro de la demanda en procura de satisfacer el derecho de su representado de cobrar el valor contenido en el título valor.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, el despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión emitida en auto del 21 de septiembre de 2023, en virtud a que como ya se dijo, los incidentantes en el presente asunto tienen la calidad de terceros, por lo cual el primer requisito para que prospere el incidente está cumplido.

Ahora, como frente a los requisitos de los literales (b) Que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse; (c) Que si se trata de un proceso ejecutivo, no se haya decretado el remate del bien y (d) Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro, ninguna reclamación se ha formulado, estando acreditados dichos requisitos, entre otras cosas, por cuanto de las diligencias se puede colegir su existencia.

Que se demostró en el proceso que esos terceros eran poseedores del bien al momento del secuestro y tienen la posesión del bien con ánimo de señor y dueño; y en ningún caso reclama que se deba acreditar la propiedad. Pero la posesión de esos terceros, entendida a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del C.C., fue inequívoca toda vez que los incidentantes demostraron que tenían los bienes materialmente y los tenían con ánimo de señor y dueño, sin sombra de duda. Ese ánimo de dominio se exteriorizó en actos claros de señorío que se aprecian en las pruebas aportadas y se permitió deducir que los poseedores se perfilan como dueños y por tal se les tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado.

Hace unos pocos años la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dio un giro radical frente al tema de la transmisión de la posesión. En efecto, en sentencia de casación Nº 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358- 01, luego de hacer un estudio histórico sobre la forma en que se había entendido el asunto, señaló que, si de posesión de bien raíz se trata, la transmisión por venta no necesariamente debe asumir la formalidad de la escritura pública. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa.

Como se puede observar, a partir del citado pronunciamiento, la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada en orden a demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador; de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idónea para

VIENE...

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO
INCIDENTANTE ; SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA

establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio.

Así las cosas, consideramos entonces que no le asiste razón al aquí recurrente y sin más apreciaciones el recurso de reposición interpuesto no procede denegándose el mismo por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

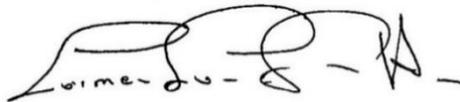
De otra parte se advierte al aquí recurrente que el proceso por ser de mínima cuantía no opera el Recurso de apelación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- De otra parte se advierte al aquí recurrente que el proceso por ser de mínima cuantía no opera el Recurso de apelación.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese aplicación a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

Cuad No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ORDENANDO OFICIAR
Rad. 544984053002 2021 00305 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: YERLY CATHERINE GARCIA PEREIRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaria

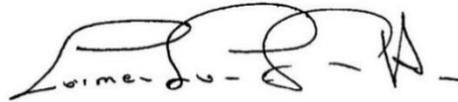
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, líbrese oficio al Pagador de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para que informe en el TERMINO DE LA DISTANCIA, las razones por la cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de Mayo de 2022, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada YERLY CATHERINE GARCIA PEREIRA, como empleada de la mencionada empresa.

Adviértasele al señor Pagador de dicha Empresa que el desacato a lo aquí ordenado lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el art 593 parágrafo 2º CGP e igualmente deberá rendir dicho informe en el termino señalado so pena también incurrir en la sanción establecida en el Art. 276 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

PROCESO EJECUTIVO ACCION REAL AUTO ORDENANDO LIBRAR DESPACHO COMISORIO Y REQUERIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00325 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: RUBEN ALEXI DURAN TRIGOS Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

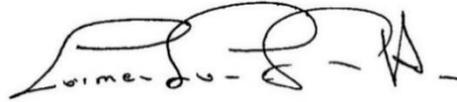
Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el certificado No 270-26235 emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se registra el embargo, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante la actuación obrante en la anotación 12 donde obra Hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y se sirva cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Líbrese Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña o a la autoridad asignada por ésta para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para ello es decir nombrar secuestre y fijar sus honorarios.

Ahora y respecto a la solicitud de que si existen o no en el proceso embargo de Remanentes, el Despacho pone a su disposición el expediente para su correspondiente revisión debiendo presentarse en la Secretaría del Juzgado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

Cuad No 2

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO ABSTENERSE EN DECRETAR LO PETICIONADO POR EL SR. APODERADO DTE.

Rad. 544984053002 2023 00427 00

DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS SANTANDER

DEMANDADOS: GISELA PATRICIA JAIME MANZANO Y OTRO

CONSTANCIA.-

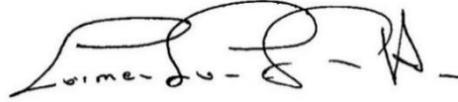
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

El Despacho se abstiene en ordenar lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede ya que mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2023 se ordenó librar Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien embargado, luego el señor apoderado deberá actuar conforme lo ordenado en dicho auto notificado por estado electrónico No. 198 del 30 de Noviembre de 2023 publicado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL AUTO INCORPORAR
Rad. 544984053002 2021 00392 00
DEMANDANTE: JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADA: TORCOROMA LOPEZ SARABIA

CONSTANCIA.-

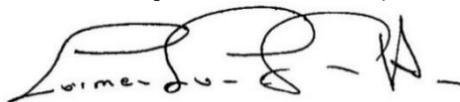
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial emanado por la señora apoderada de la parte demandante donde informa que la parte demandada realizó un abono por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000,00), para constancia y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00574 00
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN CORONEL
DEMANDADO: ORLANDO RINCON

CONSTANCIA.-

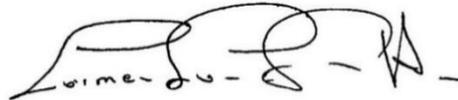
Al Despacho de la señora Juez lo informado por CREDISERVIR Y CREZCAMOS. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio No CE-30-2323-23 de fecha 27 de Noviembre de 2023 emanado por JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, Director Sucursal Centro de la COOPERATIVA CREDISERVIR, donde se informa: " *Que una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor ORLANDO RINCON CC No 1.977.343, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA*", el oficio de fecha 24 de Noviembre de 2023 emanado por YERLI NATALY QUINTERO FONSECA, Operaciones DG de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINCIAMIENTO, donde se informa: " *Que el tercero mencionado en el oficio de referencia no posee en dicha entidad los productos mencionados en el oficio*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2017 00579 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR CARDENAS AGUDELO

CONSTANCIA.-

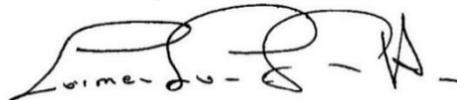
Al Despacho de la señora Juez lo informado por BBVA COLOMBIA. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por el BANCO BBVA COLOMBIA donde se informa: " *Que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 2 de Octubre del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00775 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LUCIELA CLARO CARRASCAL

CONSTANCIA.-

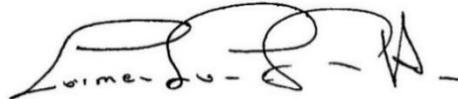
Al Despacho de la señora Juez lo informado por CREDISERVIR, BBVA Y BANCOLOMBIA. PROVEA.-
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por el BANCO BBVA COLOMBIA donde se informa: " *Que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 de Diciembre del año 2023, es estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario*", el oficio de fecha 13 de Diciembre de 2023 emanado por la Sección de Embargos y Desembargos de BANCOLOMBIA, donde se informa: " *Que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su Despacho*" el oficio No CE- 2433-23 de fecha 14 de Diciembre de 2023 emanado por JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, Director Sucursal Centro de la COOPERATIVA CREDISERVIR, donde se informa: " *Que una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora LUCIELA CLARO CARRASCAL, actualmente está asociada a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la sucursal Centro y en la actualidad cuenta con cuenta de ahorros. De acuerdo a lo ordenado en su oficio se procedió a afectar los productos de ahorro de la señora LUCIELA CLARO CARRASCAL en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, no fue procedente el embargo*", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.005

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 18 de Enero 2024